



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directora N° 2501/2018-OEFA/DFAI Expediente N° 1216-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1216-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTE MEDIO S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROELECTRICA SHIPILCO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE NAMORA, PROVINCIA DE CAJAMARCA Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
 SECTOR : ELECTRICIDAD
 MATERIAS : RESPONSABILIDAD

24 OCT. 2018

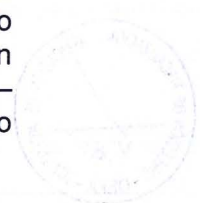
Jesús María, de octubre de 2018

HT- 2016-52350

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1565-2018-OEFA/DFAI/SFEM, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

I. ANTECEDENTES

- Del 12 al 16 de marzo de 2016 se realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad fiscalizable "Central Hidroeléctrica Shipilco" (en lo sucesivo, **C.H Shipilco**) de titularidad de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A. (en lo sucesivo, **Hidrandina o administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n, de fecha 16 de marzo de 2016² (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) e Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 443-2016-OEFA/DS-ELE³.
- Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 584-2016-OEFA/DS-ELE, de fecha 15 de diciembre de 2016⁴ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión Directa**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que Hidrandina habría incurrido en la supuesta infracción a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 2127-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de fecha 20 de julio de 2018⁵, notificada al administrado el 30 de julio de 2018⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – **SFEM**, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo



- Registro Único de Contribuyente N° 20132023540
- Páginas del 19 al 21 del archivo digital del "Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 443-2016-OEFA/DS-ELE", el cual se encuentra grabado en el disco compacto adjunto a folios 11 del expediente.
- Páginas del 1 al 7 del archivo digital grabado en el disco compacto, el cual se encuentra adjunto a folios 11 del expediente.
- Folios del 2 al 10 del expediente.
- Folios del 12 al 14 del expediente.
- Folio 15 del expediente.





sucesivo, **PAS**) contra el administrado, por la imputación detallada en la Tabla N° 1 de la referida resolución.

4. El 28 de agosto de 2018⁷ el administrado presentó sus descargos presente PAS (en lo sucesivo, **primer escrito de descargo**).
5. Mediante Carta N° 2998-2018-OEFA/DFAI notificada el 2 de octubre de 2018⁸, se remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1565-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁹ de fecha 24 de setiembre de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 17 de octubre de 2018¹⁰, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **segundo escrito de descargos**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

7 Folios del 16 al 20 del expediente.

8 Folio 31 del Expediente.

9 Folios 26 al 30 del Expediente.

10 Escrito con registro N° 085309. Folios 33 al 34 del Expediente.

11 Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Único hecho imputado: Hidrandina no remitió la información requerida mediante el Acta de Supervisión del 16 de marzo de 2016, dentro del plazo otorgado.

III.1.1. Análisis del hecho imputado

10. De conformidad con lo consignado en el Informe Preliminar de Supervisión Directa¹² durante la Supervisión Regular 2016 se solicitó al administrado la documentación que acredite la adecuación al Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, en concordancia con el Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM-ECA suelo; sin embargo, Hidrandina no remitió la información requerida.
11. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cumplió con entregar la información solicitada, mediante el Acta de Supervisión, de fecha 16 de marzo de 2016, en el plazo de cinco (5) días hábiles, después de remitida la precitada acta.

III.1.2. Análisis de los descargos

12. En su segundo escrito de descargos Hidrandina alegó que no se ha valorado sus argumentos presentados en el presente PAS, siendo que cuando se le requirió la presentación de la documentación que acredite la adecuación al Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, en concordancia con el Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM-ECA suelo, indicó que venía efectuando los trámites administrativos para cumplir con lo requerido.

En esa línea, en su levantamiento de observaciones el administrado señaló que, remitió al Ministerio de Energía y Minas, el documento denominado "Plan de Trabajo Para la Gestión del ECA Suelo" e indicó que solicitó al referido ministerio

Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹²

Páginas del 1 al 7 del archivo digital grabado en el disco compacto, el cual se encuentra adjunto a folios 11 del expediente.



ampliación de plazo para la presentación del Informe de Identificación de Suelos Contaminados. Asimismo, adjuntó a dicho levantamiento los términos de referencia para la selección de una consultora que realizará el informe de Identificación de Suelos.

14. Así pues, corresponde indicar que durante la Supervisión Regular 2016 se le solicitó al administrado la documentación que acredite la adecuación al Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, el cual aprueba los estándares de calidad de ambiente (ECA) para suelo, publicada el 25 de marzo de 2013.
15. El artículo 2°¹³ del precitado decreto señala que los estándares de calidad ambiental –ECA para suelo son aplicables a todo proyecto o actividad dentro del territorio nación que genere o pueda generar riesgo de contaminación al suelo.
16. En esa línea, el artículo 10°¹⁴ del decreto en mención señala que los titulares de actividades extractivas, productivas o de servicios en cursos, cuenten o no con un instrumento de gestión ambiental deberán realizar un muestreo exploratorio del suelo dentro del emplazamiento y áreas de influencia de sus actividades debiendo comunicar los resultados obtenidos a la autoridad competente¹⁵ y a la entidad de

¹³ Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, aprobación de Estándares de Calidad de Ambiente (ECA) para suelo.

“Artículo 2°.- Ámbito de Aplicación Los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo son aplicables a todo proyecto y actividad, cuyo desarrollo dentro del territorio nacional genere o pueda generar riesgos de contaminación del suelo en su emplazamiento y áreas de influencia”.

¹⁴ Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, aprobación de Estándares de Calidad de Ambiente (ECA) para suelo.

“Artículo 10°.- Planes de Descontaminación de Suelos (PDS) derivados de actividades extractivas, productivas o de servicios

Los titulares con actividades en curso, cuenten o no con un instrumento de gestión ambiental aprobado o vigente, deberán realizar un muestreo exploratorio del suelo dentro del emplazamiento y áreas de influencia de sus actividades extractivas, productivas o de servicios, debiendo comunicar los resultados obtenidos a la autoridad competente y a la entidad de fiscalización ambiental correspondiente.

Si como resultado del muestreo señalado encontrasen sitios contaminados, deberán presentar el Plan de Descontaminación de Suelos respectivo a la autoridad competente para su aprobación, en un plazo no mayor de doce (12) meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo.”

¹⁵ La Resolución Suprema N° 006-2015-MINAM

“Artículo 1° Presentación y Evaluación del Informe de Identificación de Sitios Contaminados

La Autoridad Ambiental Competente admitirá a trámite hasta el 31 de diciembre de 2015 los Informes de Identificación de Sitios Contaminados a que hace referencia el artículo 5° del Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM, que aprueba disposiciones complementarias para la aplicación de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo.

Disposiciones complementarias para la aplicación de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM

“Artículo 5°.- Fases que deben desarrollar los titulares de actividades en curso

(...)

Este Informe deberá ser presentado a la autoridad competente en un plazo no mayor de doce (12) meses”.

Disposiciones Complementarias Finales

“Primera.- Las autoridades competentes, en un plazo no mayor de doce (12) meses, contados a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, deberán incorporar dentro de su Texto Único de Procedimientos Administrativos los procedimientos derivados de la aplicación del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM y del presente Decreto Supremo, asimismo deberán incorporar dentro de sus cuadros de tipificación de infracciones las sanciones administrativas que correspondan, en concordancia con la citada normativa”.

Cabe indicar que, al realizar la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A, actividades relacionadas al sector eléctrico corresponde al administrado remitir el Informe de Identificación de Sitios Contaminados al Ministerio de Energía y Minas, al ser la autoridad competente.





fiscalización ambiental que corresponda. Siendo el plazo máximo de presentación hasta el 31 de diciembre de 2014.

17. No obstante, con fecha 24 de marzo de 2014, se publicó las disposiciones complementarias para la aplicación de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM, cuyo cumplimiento obligatorio regía desde el 25 de marzo de 2014.
18. Así pues, el artículo 9°¹⁶ del referido decreto estableció como plazo de prórroga, para la presentación del documento que recoge el resultado de muestreo exploratorio del suelo dentro del emplazamiento y áreas de influencia de sus actividades (Informe de Identificación de Sitios Contaminados), doce (12) meses adicionales al dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, siendo entonces el nuevo el plazo de vencimiento el 31 de diciembre de 2015, plazo que también incumplió el administrado.
19. En esa línea, se tiene que a la fecha de la Supervisión Regular 2016, esto es, el 16 de marzo de 2016, Hidrandina ya debía contar con la documentación que acredite la adecuación al Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, esto en concordancia con el Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM.
20. Ahora bien, de la revisión de lo enviado por el administrado en su levantamiento de observaciones, se aprecia que dicha información está referida a la contratación de una consultora para que realice el Informe de Identificación de Sitios contaminados de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM y sobre la solicitud de prórroga de plazo al Ministerio de Energía y Minas para la presentación del referido Informe.
21. No obstante, dichas acciones no subsanan la conducta del administrado, siendo que Hidrandina comenzó a gestionar la documentación que acredite la adecuación al Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, en concordancia con el Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM-ECA suelo, después de haberse efectuado la Supervisión Regular 2016.
22. Asimismo, si bien en su levantamiento de observaciones el administrado presentó documentación que acredita las gestiones que comenzó a efectuar, esto no lo exime de su responsabilidad administrativa, ya que no es la concreción de su conducta, esto es, la presentación del documento concerniente a la adecuación al Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, en concordancia con el Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM-ECA suelo, conforme se indicó en la Resolución Subdirectoral, por tanto, lo alegado por el administrado no desvirtúa la imputación de cargos.

Hidrandina alegó en su segundo escrito de descargo que, no se ha tomado en cuenta que al ser una empresa del Estado, debe pasar por un procedimiento auditable que se inicia con la preparación de los términos de referencia, bases administrativas y convocatoria pública, a fin gestionar un presupuesto para

16

Disposiciones complementarias para la aplicación de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM

"Artículo 9°.- Ejecución del Plan de Descontaminación de Suelos

Excepcionalmente, la ampliación del plazo para la ejecución del Plan de Descontaminación de Suelos señalada en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 002- 2013-MINAM, podrá ser mayor a un (01) año cuando el titular de la actividad extractiva, productiva o de servicios, justifique técnicamente la complejidad de la descontaminación".



ejecutar la actividad, evidenciándose de esta forma una voluntad de cumplimiento de su parte.

24. Al respecto, como ya se explicó en los párrafos precedentes, Hidrandina no se encuentra obligada a cumplir con la norma de ECA de Suelos desde la Supervisión Regular 2016, sino desde su entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, esto es, desde el 25 de marzo de 2014, por lo que todas las consideraciones que alega el administrado en sus descargos, no son válidas, para declarar la eximente de responsabilidad en la medida que debió tramitarlas tiempo antes de la referida supervisión y por tanto, entregarlas dentro del plazo establecido por el Supervisor.
25. El administrado señaló en su segundo escrito de descargo que con fecha 7 de agosto de 2017, remitió al Ministerio de Energía y Minas, el Informe de Sitios Contaminados, es decir, que lo presentó antes del inicio del PAS.
26. Ahora bien, de la revisión de los actuados se verifica que Hidrandina adjuntó en su primer escrito de descargo, el documento denominado "Informe de Identificación de Sitios contaminados de las instalaciones de Hidrandina".
27. Así pues, del análisis de la información remitida por el administrado, se aprecia que este remitió el Informe de identificación de sitios contaminados a la Autoridad competente (Ministerio de Energía y Minas) el 7 de agosto de 2017. Con dicha comunicación, se acredita la adecuación al Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, por parte de Hidrandina; sin embargo, la remisión de dicho documento al OEFA se efectuó después de haberse iniciado el PAS; por lo que, no se exime la responsabilidad del administrado, conclusión que también se efectuó en el Informe Final de Instrucción.
28. En ese orden, se tiene que Hidrandina corrigió su conducta; sin embargo, esto no califica como eximente de subsanación voluntaria establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS ¹⁷ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁸, toda vez



¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253".

¹⁸ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.



que, de acuerdo a los referidos cuerpos normativos la subsanación voluntaria como un eximente de responsabilidad administrativa, ocurre cuando el administrado corrige la conducta antes del inicio del PAS, lo cual no se dio en el presente caso.

29. En ese sentido, ha quedado acreditado que el administrado no remitió la información requerida mediante el Acta de Supervisión del 16 de marzo de 2016, dentro del plazo otorgado de cinco (5) días, después de notificado la referida acta.
30. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

31. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁹.
32. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²⁰.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) *Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.*

b) *Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.*

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento”.

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)”

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

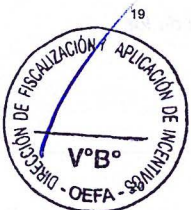
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)”

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben





33. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²¹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
34. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°. - Medidas correctivas

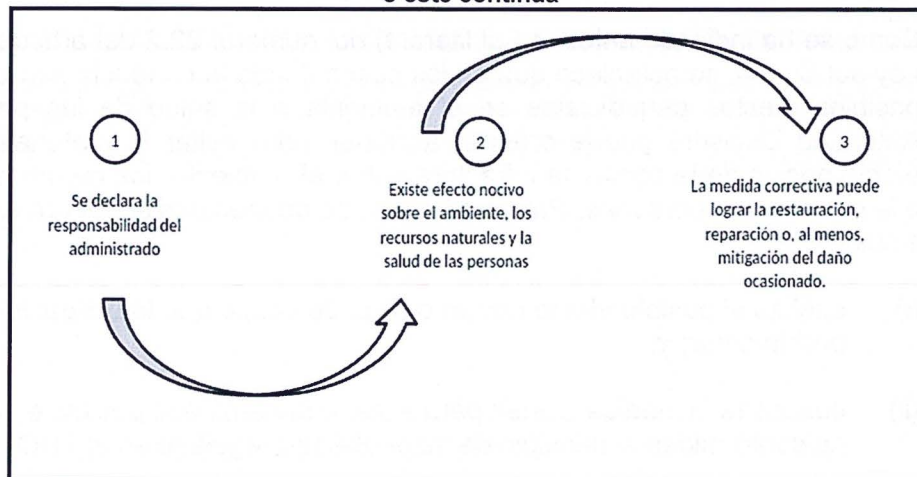
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas**".

(El énfasis es agregado)

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

35. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
36. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁴ conseguir a través del



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

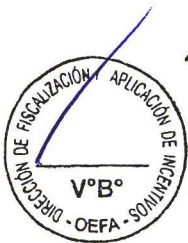


dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

37. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
38. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

39. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar medida correctiva. En caso contrario no se dictará medida correctiva alguna.
40. La conducta infractora está referida a que el administrado no presentó información que acredite su adecuación al Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM que aprueba los "Estándares de Calidad Ambiental para Suelo".
41. La presentación de la referida información en el plazo establecido permite que la Dirección de Supervisión pueda actuar de forma oportuna y adoptar las acciones necesarias en caso de detectar situaciones que pudiesen generar un daño real o potencial en el ambiente. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que la conducta infractora se encuentra referida al cumplimiento de obligaciones de carácter



(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



formal, que debieron ser presentadas en una forma y plazo específicos, a fin de no afectar las actividades del OEFA, en tanto que dicho incumplimiento limita y restringe las labores de supervisión y/o fiscalización, al no permitirle contar con información precisa y oportuna con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado.

42. Asimismo, en su primer escrito de descargos, el administrado adjunta el cargo del "Informe de Sitios contaminados" remitido al Ministerio de Energía y Minas, a través del cual se acredita que en la actualidad el administrado ha corregido su conducta.
43. Al respecto, no se ha acreditado que el referido incumplimiento haya generado efectos potenciales que persistan en la actualidad y deban ser corregidos. Por lo que, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, no corresponde dictar medidas correctivas.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A.** por la comisión de la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2127-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2°. - Declarar que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A.** por la comisión de la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral N°2127-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución Directoral.

Artículo 3°. - Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A.** , que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD , que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).





Artículo 4°.- Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A.** , que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese



EMC/LRA/slpd

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

